

## Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Civiles

La suscrita **Diputada Federal Rocío Barrera Badillo**, integrante de la LXIV Legislatura del Grupo Parlamentario **MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Civiles**, al tenor de la siguiente:

### Exposición de motivos

El derecho humano a la identidad es un derecho fundamental que abre la posibilidad a todas las personas para ejercer los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y los tratados internacionales. En este sentido, al ser un derecho fundamental y habilitante, resulta una tarea esencial para el Estado mexicano, brindar los medios para que toda la población del país pueda ejercerlo plenamente en condiciones de inclusión e igualdad.

El derecho a la identidad ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros; estos instrumentos consideran que los derechos humanos son garantías esenciales para vivir con plena libertad. Sin ellos, no se ejercen plenamente las cualidades de las personas, ni se alcanza el desarrollo humano, incluido entre ellas, el derecho al nombre propio, a la personalidad jurídica y por ende a la identidad.

El 17 de junio de 2014 el concepto de identidad fue plasmado como derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece en su artículo 4<sup>o</sup>, octavo párrafo que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada gratuitamente de manera inmediata a su nacimiento dando además la obligación al Estado de garantizar el cumplimiento de este derecho:

*"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento."*

En el marco de construcción de políticas públicas que reivindicquen la dignidad de las personas y el pleno respeto a sus derechos humanos, se ubica el derecho a la identidad que es fundamental para su desarrollo al ser el derecho primigenio que se convierte en la llave de acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, a la protección y a su inclusión en la vida económica, cultural y política del país. Como todo derecho humano, es universal, no caduca, es único, irrenunciable, intransferible e indivisible y debe garantizarse para toda la población, sin exclusión.

La garantía de este derecho da inicio con el reconocimiento jurídico de la persona a través del registro de su nacimiento el cual debe realizarse de manera universal, oportuna y gratuita. En un país federalizado como México, esta tarea de registro recae en cada una de las 32 entidades federativas que lo conforman, y al interior de ellas, en los Registros Civiles, que representan la institución ante la cual se materializa el registro de los hechos y actos del estado civil de las personas, entre éstos, el registro del nacimiento, adopción, reconocimiento, matrimonio, divorcio, defunción e inscripciones de sentencias, situaciones de extranjería y procedimientos administrativos. El acta de nacimiento y de defunción, constituyen la prueba fehaciente de que el hecho vital del nacimiento y del fallecimiento ha sido registrado ante la autoridad civil y es la base jurídica para ejercer el derecho a la identidad.

En México aún hay personas que no cuentan con un registro de nacimiento. Los diagnósticos recientes realizados por instituciones y organismos nacionales como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Banco Mundial señalan para México índices de subregistro de nacimiento que van del 1 al 2.9 por ciento de la población total, es decir entre uno y tres y medio millones de personas en el país que no cuentan con registro de nacimiento. Esta cifra de subregistro aumenta cuando se trata de niños y niñas con menos de 60 días de nacidos y disminuye cuando éstos se acercan a la edad de iniciar su vida escolar.

Las niñas, niños y adolescentes son las personas más afectadas, ya que casi 6 de cada 10 no cuentan con registro de nacimiento; le siguen las personas adultas de 18 a 59 años que representan 3 de cada 10. Si el análisis se hace considerando a las personas que se reconocen como indígenas, la cifra de no registro es 10 veces mayor que entre el resto de la población.

Adicionalmente para aquellas personas que si cuentan con documentos que acrediten su nacimiento, su matrimonio o su defunción, éstos tienen errores que les impiden el acceso y el desarrollo pleno de su personalidad jurídica, por tanto, se requiere la homologación de criterios y procedimientos al interior de cada Registro Civil, ya que la corrección, aclaración, rectificación o enmienda de datos en las diferentes actas del registro del estado civil, puede

realizarse por la vía administrativa o por vía judicial, lo que implica diversidad de costos, tiempos y requisitos de una entidad federativa a otra, de una acción que materialmente es la misma y que como mexicanas y mexicanos, deberíamos tener un procedimiento que implique la menor carga administrativa y procesal posible, velando en todo momento por la certeza y certidumbre de que tener el registro de los hechos y actos del estado civil.

Este escenario, compromete al Estado mexicano, en sus tres órdenes de gobierno, a aumentar la cobertura del registro de nacimiento, para lo cual se observa necesario contar con instituciones registrales fortalecidas y capaces de enfrentar el reto de garantizar el derecho a la identidad de toda la población del país y contar de manera eficiente y oportuna con el registro de los hechos y actos del estado civil de las personas.

## I. Antecedentes de los Registros Civiles

En la historia de México se reconocen datos relevantes sobre la existencia de registros o elementos relacionados con la evolución del registro de los actos civiles. El Código de Oaxaca de 1827, fue el primero en regular la materia registral, estableció el nacimiento, matrimonio y muerte, facultó al clero a comprobar el estado civil de las personas, dotó a las actas eclesiásticas de legalidad absoluta, los matrimonios religiosos producían efectos civiles para el Estado, tribunales religiosos resolvían divorcios entendidos como la separación física de los cónyuges, por causa de adulterio.

Posteriormente, en 1857 la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, ordena la instalación de oficinas de registro y la obligación de registrar a todos los habitantes, las actas eran firmadas por los interesados y testigos, habían cinco libros para asentar registros de nacimiento, adopción, arrogación, matrimonios y fallecimientos, asimismo se asentaban los actos celebrados en el extranjero con validez en México.

Para 1859, con la promulgación de las Leyes de Reforma, se estableció la separación de la Iglesia y el Estado, quien al hacerse cargo del registro civil de la población, a partir de la promulgación de la Ley Orgánica del Registro Civil, enfrentó retos importantes respecto a la cobertura para registrar a la población y desligarse de los registros religiosos.

Con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 1917, en los artículos 121 y 130 se estableció lo siguiente:

**Artículo 121.-** *En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso*

*de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*

*IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.*

**Artículo 130.-** (...) *Los actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.*

Posteriormente con el Código Civil de 1928 y la facultad concedida en el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los estados de la federación regularon jurídica y administrativamente las funciones del Registro Civil bajo dos tendencias:

1. Con la incorporación generalizada de elementos ideológicos y jurídicos del movimiento revolucionario, y
2. Con una marcada heterogeneidad de tratamiento en diversos aspectos del quehacer registral.

Esta heterogeneidad provocó la desorganización de la institución, el marco jurídico existente en cada Estado era diferente y en algunos casos contradictorio entre una y otra entidad federativa. Se presentaban diferencias como el número de hechos y actos en materia de inscripción, había entidades que consideraban cuatro actos del estado civil y en el extremo estaban otras que consideraban trece; existía divergencia de formas utilizadas para inscribir los actos, por ejemplo, algunos de los Estados utilizaban formatos pre impresos con diferencias de fondo y forma significativas mientras que el resto los hacía en forma manuscrita; la denominación de las oficinas y de los funcionarios registradores también era diversa, en la mayoría de los Estados eran oficiales a cargo de una oficialía del Registro Civil, pero en siete, eran jueces a cargo de un juzgado; algunos Estados contaban con un órgano rector estatal que los coordinaba; el criterio relacionado con el plazo para registrar el nacimiento oscilaba entre los quince y ciento ochenta días y el registro extemporáneo, en algunos Estados se realizaba por la vía administrativa y en otros, por vía judicial; permanecía la práctica de inscribir en una sola acta a todos los infantes producto de un nacimiento múltiple; el uso indiscriminatorio de calificativos que estigmatizaban a la persona registrada; el nivel educativo y la capacitación del funcionario registral y sus apoyos no resultaban adecuados para el cumplimiento de las tareas registrales; a nivel nacional no existía un órgano de coordinación que apoyara el quehacer registral y diera pauta a un foro plural de consulta y análisis.

El Registro Civil establecido en el territorio entre 1859 y hasta 1977, no había sido considerado por la Administración Pública Federal para adecuar su perfil a las demandas de la sociedad, no fue sometido a un proceso de cambio que lo ubicara en el nivel requerido para seguir cumpliendo con el objetivo de proporcionar identidad a las y los mexicanos.

Como parte de la Reforma Administrativa, en los años 1977 y 1978, a través de la Coordinación General de Estudios Administrativos de la Presidencia de la República, se concedió especial interés a la institución del Registro Civil, después de que durante un largo periodo de su existencia había sido relegado de los programas de modernización de la Administración Pública Federal.

Fue así que en el año de 1978 se realizó un primer diagnóstico sobre la organización y funcionamiento del Registro Civil en el entonces Distrito Federal, evidenciando como resultado la carencia de recursos materiales y financieros, lagunas y deficiencias en la fundamentación jurídica de sus actividades y ausencia de programas de capacitación, entre otras.

Actuando en consecuencia a dicho diagnóstico se emprendió el Programa de Modernización del Registro Civil del Distrito Federal y se planteó la necesidad de analizar si estas mismas fallas prevalecían en otras entidades federativas. Bajo este panorama, la Dirección General de Estudios Administrativos de la Oficina de la Presidencia de la República instrumentó un esquema de apoyo a las diferentes áreas de los gobiernos estatales y municipales formulando y programando las primeras reuniones nacionales de jefes de los Registros Civiles, donde se afinaron las bases para establecer los lineamientos generales del Programa de Coordinación y Modernización del Registro Civil mediante la celebración de Acuerdos de Colaboración entre los gobiernos de las entidades federativas y la Secretaría de Gobernación.

Por su parte, mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1980, se crea la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Gobernación, a fin de iniciar los trabajos concernientes a la implantación del Sistema Nacional de Registro de Población, el cual tenía como objetivo principal el obtener información fidedigna y completa de los nacionales y extranjeros residentes en territorio nacional, así como de los mexicanos que por diversos motivos se encontraban fuera del país.

De esta forma, derivado los objetivos de la reciente otrora Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, con la materia registral, es que se constituyó de manera natural la relación y vinculación con los Registros Civiles del país.

Definida la participación del Registro Civil Nacional en el marco del Registro Nacional de Población se emprendieron tres acciones básicas:

**a) Modernización**

La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, se dio a la tarea de apoyar proyectos necesarios para adecuar el perfil normativo y organizacional del Registro Civil en aras de responder a las demandas de la sociedad. Se realizaron diversos trabajos de investigación de aspectos jurídicos, organizacionales y operativos del Registro Civil a fin de definir las condiciones de operación básica:

1. Se realizó un estudio del derecho comparado de la Legislación del Registro Civil en México, que implicó el análisis de disposiciones jurídicas vigentes en las 32 entidades federativas, teniendo en consecuencia una visión completa de la materia.
2. Se conoció la situación que prevalecía en las oficinas y juzgados en relación a esquemas de organización, procedimientos de registro y funcionamiento general. Investigación que dio como resultado un diagnóstico sobre la Institución Registral.
3. Se realizó el análisis de la operación del Registro Civil, apoyado en el estudio de la forma y contenido de los libros en donde se asentaban las actas, comparando los métodos utilizados en las entidades federativas y el entonces Distrito Federal.
4. Se analizó la comunicación de las dependencias federales con el Registro Civil, para conocer los medios existentes y poner un canal único de intercambio de información.

**b) Coordinación**

Se realizaron las primeras reuniones de jefes estatales y municipales del Registro Civil, con la intención de intercambiar experiencias, problemas y alternativas de solución en la actividad registral, estableciendo en la primera y segunda reunión, en noviembre de 1978 y mayo de 1980, respectivamente, el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil, integrado por un representante de cada una de las entidades federativas del país, con un Comité Permanente compuesto por un representante de cada una de las cinco regiones y un Secretariado Técnico integrado en ese entonces por la Secretaría de Gobernación y la Coordinación General de Estudios Administrativos de la Presidencia de la República;



posteriormente la responsabilidad recayó en la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.

A partir de ese momento, se implementaron Reuniones Nacionales coordinadas por el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil, con la participación de titulares estatales de las 32 entidades federativas y la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, con lo cual se logró establecer un foro nacional de análisis de las problemáticas del Registro Civil Nacional a fin de buscar propuestas homogéneas de solución. Además, se creó el Comité Permanente de Funcionarios del Registro Civil para el estudio, análisis y evaluación de los aspectos relacionados con la Institución, la comunicación y consulta técnica en la materia, su conformación se realizó en cinco zonas, considerando un estado titular y un suplente. Anualmente se sometía a votación de los integrantes de las zonas el cargo de titular o suplente de las mismas, estas reglas, y sus lineamientos de operación son considerados en su Reglamento Interior.

### **c) Asistencia Técnica**

Dentro de este rubro se previeron acciones de capacitación, consultoría, difusión y evaluación, que tuvieron por objeto proporcionar los elementos necesarios para el cumplimiento y la aplicación de las recomendaciones formuladas en las Reuniones Nacionales y por el Comité Permanente; así como preparar al personal para que desempeñe eficientemente las funciones propias de la Institución.

El programa de Coordinación y Modernización que promovió la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población, buscó establecer en todo el país bases legales, estructuras de organización, métodos y procedimientos de trabajo homogéneos, acordes a la realidad jurídica y social.

Las principales razones que motivaron la revisión de la legislación del Registro Civil fueron las siguientes: se trata de una institución de gran trascendencia para el individuo y para el Estado, por haber permanecido y encontrarse desde hace muchos años olvidada y marginada de los adelantos realizados en otros campos o instituciones y, porque existían criterios dispares en la regulación de figuras similares en el Registro Civil.

El estudio de derecho comparado que se realizó a las 32 legislaciones civiles de las Entidades Federativas y a la obtención y acatamiento de premisas fundamentales se realizó una

legislación tipo que coadyuvará al mejoramiento y actualización jurídica del Registro Civil Nacional.

Esta legislación no tenía como objetivo innovar o cambiar sustancialmente las bases de una institución que por su propia naturaleza resultaba susceptible a reformas de fondo. Solo se buscó otorgarle un grado de congruencia y uniformidad a sus elementos legales, sin desconocer las peculiaridades propias que le había proporcionado el legislador local, conciliándose disposiciones contrarias, armonizándose las contradictorias y previendo las necesidades sociales latentes. Esta legislación abarcó aspectos fundamentales de legislación tipo, en materia sustantiva, adjetiva y reglamentaria, enunciados a continuación:

- Considera una definición del Registro Civil
- Denomina una Unidad Coordinadora Estatal del Registro Civil
- Dependencia del Archivo Estatal del Registro Civil de la Unidad Coordinadora
- Utilización del término Oficial del Registro Civil
- Utilización del término Oficialía
- Inscripción de las actas en formatos especiales
- Utilización de 7 formatos
- Llenado de los formatos mecanográficamente y por cuadruplicado
- Distribución de ejemplares de las actas del Registro Civil
- Establece el periodo ordinario para declarar el nacimiento en 180 días
- Formulación de una acta por cada registrado en los casos de parto múltiple
- Previo registro de nacimiento al de defunción del recién nacido.
- Prohibición de asentar en las actas calificativos infamantes que estigmaticen al registrado (Hijo ilegítimo, natural, fuera de matrimonio, de padre desconocido etc.)
- Establece juicio especial de rectificación de acta y registro extemporáneo de nacimiento de niños mayores de 7 años
- Establece el divorcio administrativo
- Establece procedimiento de aclaración de acta por vía administrativa
- Procedimiento de rectificación e acta, vía judicial
- Disposiciones acerca del nombre e las personas físicas

En materia reglamentaria se propuso un reglamento tipo que incluía disposiciones respecto a la estructura del Registro Civil y el establecimiento de las atribuciones y obligaciones de los responsables de las diversas áreas que conforman los Registros Civiles.

### **Formatos tipo de actas del Registro Civil para inscribir los actos del estado civil**



El análisis de la operación del Registro Civil que se realizó con el estudio de la forma y contenido de los libros en donde se asentaban los actos del estado civil y revisando en forma comparativa los métodos utilizados para la inscripción de las actas en cada estado de la Republica, situaciones mencionadas anteriormente, hizo que el Registro Nacional de Población conjuntamente con los Registros Civiles Estatales acordaran establecer formatos tipo para inscribir las actas del estado civil, con el objetivo de homologar a nivel nacional los datos contenidos en cada uno de los actos, además de que la utilización de los mismos, traerían diversas ventajas en la labor registral como las siguientes:

- La inscripción de las actas en formatos se efectuaría en un solo momento en los diversos tantos que integran el registro, esto disminuiría en un porcentaje bastante significativo los tiempos de elaboración y de manera similar las cargas de trabajo, traduciendo esto consecuentemente en una mejor atención al público.
- La inscripción de las actas en un solo momento, aseguraría que su contenido sea exactamente el mismo en todos los tantos, evitando las diferencias entre unos y otros.
- La utilización de formatos permitiría su inscripción mecanográfica y por consecuencia mayor legibilidad, esto en beneficio del interesado, detectando posibles errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, evitando los consecuentes problemas futuros y de carácter legal.
- Con la inscripción de las actas en forma mecanográfica, cabe la posibilidad de utilizar sistemas mecanizados para la expedición de copias certificadas la elaboración de las mismas será más rápida, además de poder realizar índices y catálogos.
- La inscripción de los actos del estado civil, en formatos, permite una mejor distribución de las cargas de trabajo entre el personal responsable de esa actividad en la oficialía, ya que se puede levantar más de un registro de manera simultánea, lo que no era posible cuando se realizaba en libros.
- Otra ventaja que presentaba la utilización de formatos es que permite llevar estadísticas de consumo, lo que facilita prever los requerimientos para periodos futuros.
- La conformación del formato en sus diversos tanto da la posibilidad de proporcionar a las diversas instituciones usuarias de la información recabada a través del Registro Civil, para su análisis correspondiente, y al usuario ofrecerle un comprobante de registro, trayendo como consecuencia, al mismo tiempo reducción de cargas de trabajo que tenían las oficialías.

Estos fueron los beneficios que aportaron el establecimiento de formatos tipo para inscribir los siete actos del estado civil homologados a nivel nacional en el año de 1982.

En el año de 1987, estos mismos formatos tipo sufrieron cambios significativos en el apartado correspondiente a los datos complementarios, incorporándose mayor número de variables y

en 1994 algunas adecuaciones más relacionadas con datos de nacionalidad acreditada y domicilio, al igual que algunos datos de los datos complementarios.

### **Modelos Administrativos para el Registro Civil**

Considerando la problemática detectada mediante los estudios realizados al Registro Civil en los años 80 y las experiencias de algunos estados y municipios que se destacaron por el manejo eficiente de sus organizaciones y procesos en los servicios que proporcionaban en relación a la materia registral, se propusieron Modelos de organización y administración a ser considerados por las Entidades Federativas

Las propuestas respectivas, además de incluir las estructuras orgánicas y funciones a desarrollar en cada caso, se complementan con un apéndice que resume las cargas de trabajo, así como los requerimientos que en términos de recursos humanos y materiales se tendrían en forma aproximada para cada uno de los modelos sugeridos. Dichas opciones tienen el propósito de servir como elemento de orientación a los gobiernos estatales y municipales para fundamentar las decisiones correspondientes, conforme a sus necesidades y posibilidades específicas.

En relación a la Unidad Coordinadora Estatal u Órgano Rector, como también le denominaban en ese tiempo, se propusieron dos opciones, cuya diferencia básica tiene que ver con el nivel jerárquico que se le asigne y en función del mismo, con la adscripción orgánica que se haga. Así un modelo se puede referir a la creación de un departamento del Registro Civil, una Unidad Coordinadora, una Dirección de área o hasta una Dirección General.

Para las Oficialías del Registro Civil se sugirieron cuatro modelos administrativos diferentes que básicamente agregaban o separaban la realización de las funciones encomendadas, dicha división se plantea fundamentalmente en atención a la administración estatal de que se trate y en los casos en que las oficialías pertenecen a los ayuntamientos de acuerdo a las estructuras de estos, y la otra en base a las cargas de trabajo estimada y la correspondiente división de trabajo para atenderla. Estos modelos fueron elaborados del más simple al más complejo de acuerdo a sus posibilidades y recursos.

### **Programa de Modernización Integral del Registro Civil**

La segunda etapa de modernización es considerada a partir del año de 1997; fecha en que fueron suscritos los Acuerdos de Coordinación para la Modernización Integral del Registro Civil, que celebró por una parte la Secretaría de Gobernación y por la otra los gobiernos de las entidades federativas, estos convenios como respuesta al Acuerdo Presidencial del 30 de

junio de 1997, a través del cual se da a conocer el "Programa para el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana (CIC)" y que señalaba que el Registro Nacional de Población requiere contar con la información básica de los ciudadanos que tiene el Registro Civil, además de manifestar la necesidad de apoyar a la institución registral ya que presentaba problemáticas específicas necesarias de atender y subsanar.

Del 28 de julio de 1997 al 13 de enero de 1998, se firmaron los 32 Acuerdos de Coordinación del Programa de Modernización Integral del Registro Civil entre la Secretaría de Gobernación y los Gobiernos de los Estados.

Posterior a los acuerdos mencionados anteriormente se suscribieron Anexos de ejecución, que son los instrumentos a través de los cuales se asignaba el monto del recurso autorizado por la Federación para proporcionárselos al Registro Civil del estado y el monto que aportaba el gobierno estatal, si era autorizado mayor recurso ese se estipulaba en ampliaciones al anexo de ejecución, estos al igual se plasmaban en Anexos de transferencia de recursos.

A raíz de la suscripción de las Ampliaciones al Anexo de Ejecución suscritos con las Entidades Federativas para formalizar las transferencias de recursos efectuados a finales de 2001, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, considero necesario modificar y actualizar los Acuerdos de Coordinación celebrados en 1997; de esta forma, en 2002 se renovaron los Acuerdos de Coordinación del Programa de Modernización Integral del Registro Civil con aquellos Estados a los que se les transfirieron recursos ese año, quedando pendientes algunos que se formalizaron en 2003.

De los Acuerdos de Coordinación suscritos antes 1981, 1997 y actualizados en el 2002 con sus respectivos anexos de ejecución y ampliaciones se derivan los objetivos del Programa de Modernización Integral así como sus ejes rectores:

### **Objetivo del Programa de Modernización Integral del Registro Civil**

Sistematizar y efficientar la operación de los registros civiles para obtener información de manera confiable, homogénea y oportuna, que permita certificar fehacientemente la identidad de las personas y al mismo tiempo coadyuvar a elevar la calidad en la prestación de los servicios que el Registro Civil proporciona a la sociedad.

#### Ejes rectores:

- Mejorar, efficientar y promover la homologación del marco jurídico que regula el registro del estado civil de las personas en todo el país.
- Agilizar la expedición de actas, a partir de sistemas automatizados seguros, confiables y oportunos.
- Establecer formatos de alta seguridad para la expedición y certificación de actas del estado civil de las personas.
- Acercar los servicios del Registro Civil, a la población que ha quedado al margen en la obtención de los beneficios que le proporciona la regularización del registro de su estado civil.
- Mejorar la atención que se brinda a la ciudadanía, a través de procesos de profesionalización y capacitación del personal.
- Asignar a las personas una clave, que posibilite el acceso a los sistemas de identificación, por parte de diferentes dependencias y entidades de los distintos niveles de gobierno.

#### **Diálogos por la Justicia Cotidiana.**

No obstante todos los esfuerzos de modernización citados con anterioridad y de haber realizado diversos esfuerzos en la materia, en el año 2016 durante las jornadas relativas a Diálogos por la Justicia Cotidiana, Diagnósticos Conjuntos y Soluciones, convocados en noviembre de 2015 por el Gobierno de la República en conjunto con el CIDE y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se recogieron y desarrollaron diversas recomendaciones en materia de Registro Civil, concluyendo como criterios de solución:

1. Armonizar y homologar la legislación con estándares de derechos humanos de los registros civiles a fin de i) brindar certeza jurídica en la inscripción de los diversos actos del estado civil de las personas, ii) mejorar la accesibilidad para la obtención de las actas, y iii) que el documento refleje la realidad sociocultural actual y considere la diversidad humana.
2. Establecer formatos accesibles e incluyentes en las 32 entidades federativas y en las representaciones consulares de México para la inscripción en el registro de los actos del estado civil, y para la obtención de copias certificadas de las actas correspondientes.

3. Estandarizar las actas del estado civil promoviendo que su diseño, contenido y medidas de seguridad sean incluyentes con toda la población, en particular con grupos vulnerables o aquellos que sufren de discriminación.
4. Establecer medidas de alta seguridad física en las actas expedidas en los establecimientos públicos.
5. Simplificar y homologar los criterios y procedimientos para asentar las anotaciones marginales.
6. Diseñar mecanismos que permitan la consulta y expedición remota de las actas del Registro Civil.
7. Crear mecanismos alternos para la atención de comunidades indígenas/afro y grupos en situación de especial vulnerabilidad y marginación.
8. Simplificar, agilizar y estandarizar los procedimientos y requisitos.
9. Homologar costos y cumplir la gratuidad de la primera acta de nacimiento.
10. Establecer mecanismos homologados de captura de datos.
11. Establecer procesos para que personas que no tengan documentos tengan acceso a ellos, no obstante que el registro sea extemporáneo.
12. Simplificar procedimientos de corrección, rectificación y aclaración de actas.
13. Establecer procedimientos estandarizados es necesario modificar las legislaciones locales en la materia. El Congreso de la Unión no cuenta con atribuciones para emitir una ley general en materia de registros civiles.
14. Mejorar la atención que se brinda a la ciudadanía.

Para que éstas recomendables sean posibles, con 05 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria,

Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles, facultándose al Congreso en el artículo 73 fracción XXIX-R para:

*"... expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y funcionamiento de los registros civiles, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales".*

Asimismo, se estableció en el artículo tercero transitorio de este Decreto, que la ley general en materia de registros civiles deberá prever la obligación de trabajar con formatos accesibles de inscripción, la estandarización de actas a nivel nacional, medidas de seguridad física y electrónica, la posibilidad de realizar trámites con firmas digitales, de realizar consultas y emisiones vía remota, el diseño de mecanismos alternos para la atención de comunidades indígenas y grupos en situación de especial vulnerabilidad y marginación, mecanismos homologados de captura de datos, simplificación de procedimientos de corrección, rectificación y aclaración de actas.

De esta forma el presente proyecto da cumplimiento a la disposición constitucional a fin de armonizar y homologar la legislación con estándares de derechos humanos de los registros civiles a efecto de:

- a) brindar certeza jurídica en la inscripción de los diversos actos del estado civil de las personas,
- b) mejorar la accesibilidad para la obtención de las actas, y
- c) que el documento refleje la realidad sociocultural actual y considere la diversidad humana. Para ello, se sugieren las soluciones siguientes respecto a los productos, procesos y las capacidades institucionales de acuerdo con el contexto sociocultural.

## **II. Propuesta y Estructura de la Ley**

Con sustento en lo anterior, el presente proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Civiles, además de atender una obligación del Estado mexicano, constituye una respuesta a la ineludible demanda de la población para ejercer plenamente sus derechos.

La Ley General para la Armonización y Homologación del Registro Civil que aquí se propone consta de cuatro Títulos:



El Título Primero "**Disposiciones Generales**" establece en su Capítulo I "**Objeto de la Ley**", garantizar el derecho a la identidad de las personas y el acceso a los servicios que proporciona el Registro Civil, así como los documentos y constancias en los que conste su identidad y establece los mecanismos para garantizar el derecho que tiene toda persona a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento; así mismo tiene por objeto armonizar y homologar la organización, funcionamiento y procedimientos de los Registros Civiles en territorio nacional y en el exterior por cuanto hace a las funciones que realizan las Oficinas Consulares y distribuir las competencias entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de registro del estado civil, tales como nacimiento, matrimonio y defunción..

El Capítulo II "**Distribución de competencias**", enuncia las atribuciones del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de Relaciones Exteriores; también establece las competencias de las entidades federativas por conducto de su poder Ejecutivo; asimismo señala las correspondientes a los municipios y a las demarcaciones territoriales, por conducto de sus presidentes municipales y alcaldes y por último en forma concurrente, al Ejecutivo Federal, a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales.

El Título Segundo "**De las Autoridades del Registro Civil**", cuenta con un Capítulo Único denominado "**De las autoridades en materia de Registro Civil**", al respecto en su Sección Primera "**De las Direcciones Generales del Registro Civil**" determina que la Dirección General del Registro Civil es la autoridad del gobierno de cada entidad federativa responsable de realizar las funciones del Registro Civil; establece los requisitos para ser designado como Director General del Registro Civil y sus atribuciones.

En la Sección Segunda denominada "**Oficialías y Oficiales del Registro Civil**" establece los requisitos que deben cumplir las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil, así como sus atribuciones.

La Sección Tercera denominada "**De la Secretaría de Relaciones Exteriores**", manifiesta que el Jefe de la Oficina Consular, en funciones de oficial del Registro Civil, debe actuar con base en lo previsto en la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

La Sección Cuarta denominada "**Del Consejo Nacional del Registro Civil**", determina la instancia de coordinación a nivel nacional, cuyo objetivo es establecer los acuerdos, normas, planes, programas, políticas, bases generales, lineamientos, manuales, reglas, instructivos, procedimientos y demás disposiciones de carácter general y obligatorio, que permitan

armonizar y homologar la organización y el funcionamiento del Registro Civil, asimismo establece su integración y atribuciones correspondientes.

En el Título Tercero "**De las herramientas del Registro Civil e Identificación Personal**", relativo al capítulo I denominado "**Del Formato Único en materia de Registro de Población**" define al Formato Único como el documento físico o electrónico en el que los oficiales del Registro Civil inscriben los hechos o actos susceptibles de inscripción en el registro civil, y expiden la certificación de los mismos, asimismo establece las características y modalidades del Formato Único.

La Sección Primera denominada "**Formato Único de Inscripción**", lo puntualiza como el documento físico o electrónico en el que son asentados los datos de un hecho o acto del registro del estado civil.

La Sección Segunda denominada "**Formato Único de Certificación**", se instaure como el documento físico o electrónico que acredita la existencia de un registro realizado ante la autoridad competente y da constancia plena de un hecho o acto del registro del estado civil.

El Capítulo II, denominado "**Del Sistema Nacional de Registro e Identidad**", se establece al Sistema como la herramienta informática administrada por la Secretaría de Gobernación, que permite la inscripción y la certificación de los hechos y actos asentados por los oficiales del Registro Civil en el Formato Único en materia de registro de población, así como vincular la identidad biométrica de las personas.

El Título Cuarto "**De los Procedimientos del Registro Civil**", determina que los procedimientos entorno a los actos del estado civil de las personas, serán regulados de conformidad con el Manual de Procedimientos que apruebe el Consejo Nacional del Registro Civil; asimismo establece los criterios para realizar las inscripciones.

En el Capítulo I "**De las solicitudes de inscripción**", se asienta que los oficiales del Registro Civil solo podrán inscribir aquellos hechos o actos susceptibles de inscripción en el registro civil que ocurran en el territorio de la entidad federativa de la que dependan; asimismo establece los casos y requisitos generales de estas solicitudes.

El Capítulo II "**De las Rectificaciones**", se determina como el procedimiento administrativo que enmienda un error, aclara un asentamiento o complementa información faltante y necesaria para un registro del estado civil; por otra parte se establece la vía administrativa para realizarlas.

El Capítulo III "**De las anotaciones**", instituye que son objeto de las anotaciones en las actas del estado civil, los hechos y actos jurídicos que lo modifiquen o extingan.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente iniciativa de Ley

## **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS CIVILES**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se EXPIDE la Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Civiles, para quedar como sigue:

### **LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS CIVILES**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y en el exterior por cuanto hace a las funciones que realizan las Oficinas Consulares de México en materia de registro de Hechos o Actos Susceptibles de Registro.

**Artículo 2.** Esta Ley tiene como objeto:

- I. Garantizar el derecho a la identidad de las personas y el acceso a los servicios que proporciona el Registro Civil, así como a los documentos y constancias en los que conste su identidad;
- II. Establecer los mecanismos para garantizar el derecho de toda persona a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento;
- III. Armonizar y homologar la organización, funcionamiento y procedimientos de los Registros Civiles en el territorio nacional, y en el exterior por cuanto hace a las funciones que en esta materia realizan las Oficinas Consulares de México, y
- IV. Distribuir competencias entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en materia de Hechos o Actos Susceptibles de Registro.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Acta: al documento públicamente autorizado por el oficial del Registro Civil y por servidores públicos facultados para ello, en el que se hace constar hechos o actos inscritos en los libros del Registro Civil.
- II. Anotación: es un asiento breve que se inserta al margen de las actas y que tiene por objeto dejar constancia de la modificación a que se refiere, generadas por el registro civil y por mandato judicial.
- III. Archivo Central: Área de la Dirección General del Registro Civil que custodia y conserva los Libros que contienen los registros con valor legal permanente e histórico, de todas las Oficialías;
- IV. Base de Datos Nacional del Registro Civil: al sistema de datos a cargo de la Secretaría de Gobernación, en el que se concentran los registros certificados de los hechos y actos que obren en el Registro Civil de cada entidad federativa y en las Oficinas Consulares de México, que sean remitidos a la Secretaría mediante mecanismos de interconexión;
- V. Certificación: a la acción por la cual se da fe de la veracidad de un hecho o acto de las personas que obren en los registros civiles;
- VI. Consejo: al Consejo Nacional del Registro Civil;
- VII. Clave Única de Registro de Población: al código de registro e identificación, asociado a la identidad de una persona, que permite la interacción tanto en el ámbito público como privado y digital;

- VIII. Datos biométricos: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a características físicas o fisiológicas de una persona física que permitan distinguir o confirmar fehacientemente la identidad única de la persona;
- IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- X. Hecho o Acto Susceptible de Registro: al hecho vital, nacimiento y defunción, o acto jurídico, adopción, reconocimiento, matrimonio, divorcio, presunción de muerte e inscripción de sentencias y situaciones de extranjería, entre otros, que tienen relevancia jurídica al crear o modificar derechos y obligaciones y que son registrables ante los Oficiales del Registro Civil;
- XI. Identidad: al conjunto de rasgos y atributos de la persona física, que la caracterizan y la distinguen de las demás personas, y que la constituyen como sujeto de derechos y obligaciones;
- XII. Inscripción: al proceso mediante el cual se registran los hechos o Actos Susceptibles de Registro ante el Registro Civil;
- XIII. Ley: a la Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Civiles;
- XIV. Oficiales del Registro Civil: a las personas servidores públicos descritos en el artículo 18 de esta Ley, así como a los Jefes de las Oficinas Consulares que realicen funciones de Juez del Registro Civil, en términos de lo que dispone esta ley y la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento;
- XV. Oficialía del Registro Civil: a la oficina física o itinerante del Registro Civil para inscribir, registrar, autorizar, rectificar, certificar, dar publicidad y solemnidad a los Hechos o Actos Susceptibles de Registro, a través de medios físicos o electrónicos, con el propósito de brindar certeza jurídica al mismo;
- XVI. Población del país: a las personas mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional;
- XVII.
- XVIII. Registro oportuno: al registro de nacimiento que se realiza dentro de los primeros sesenta días posteriores al hecho vital;
- XIX. Reglamento: al Reglamento de esta Ley;

XX. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación, y

XXI. Sistema: al Sistema Nacional de Registro e Identidad.

**Artículo 4.** Las contribuciones que la Federación y las entidades federativas establezcan para cubrir los derechos por los servicios que presta el Registro Civil deben garantizar que las personas puedan acceder a los mismos.

El registro del nacimiento y la primera copia certificada del Acta de registro de nacimiento son gratuitos.

**Artículo 5.** Las oficialías del Registro Civil deben prestar sus servicios con igualdad, y un enfoque pluricultural y de respeto a toda forma de diversidad.

**Artículo 6.** La interpretación para efectos administrativos de la Ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, y al Ejecutivo de cada entidad federativa en el ámbito de su respectiva competencia y aplicación de la Ley, la cual privilegiará los principios constitucionales en materia de protección de datos personales.

## CAPÍTULO II

### DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

**Artículo 7.** Corresponde al Ejecutivo Federal lo siguiente:

I. Por conducto de la Secretaría:

- a) Formular y conducir la política pública de Registro Universal y Oportuno de la población, así como diseñar estrategias para garantizar el derecho a la identidad;
- b) Diseñar y administrar el Sistema para la inscripción de los Hechos o Actos Susceptibles de Registro, que se realicen ante los oficiales de Registro Civil;
- c) Concentrar y administrar la Base de Datos Nacional del Registro Civil, así como determinar las características mínimas que deberán contener las bases de datos de los registros civiles de las entidades federativas;
- d) Conformar y mantener actualizado un catálogo nacional de oficialías del Registro Civil, con base en la información que le sea proporcionada por las entidades federativas;
- e) Establecer las medidas de seguridad de la información que deberá aplicar el Registro Civil de cada entidad federativa, y las Oficinas Consulares de México en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;



- f) Diseñar modelos de funcionamiento para las direcciones generales del Registro Civil que deberán adoptar las entidades federativas, de conformidad con la fracción III del artículo 2 de la Ley;
- g) Proponer al Consejo criterios de armonización y homologación para la organización, funcionamiento y procedimientos del Registro Civil, y
- h) Las demás que establezca la Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

II. Por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, armonizar, homologar y coordinar la organización, funcionamiento y procedimientos correspondientes a la actuación de las Oficinas Consulares de México para el registro de los Hechos o Actos Susceptibles de Registro de las personas.

**Artículo 8.** Corresponde a las entidades federativas, por conducto de su Poder Ejecutivo, lo siguiente:

- I. Establecer, administrar y operar el Registro Civil, conforme a las facultades establecidas en la Ley, la normativa que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables;
- II. Mantener actualizada la base de datos del Registro Civil, para su integración en la Base de Datos Nacional del Registro Civil;
- III. Nombrar y remover al titular de la Dirección General del Registro Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, y demás disposiciones aplicables;
- IV. Establecer oficialías del Registro Civil; su circunscripción territorial; disponer lo necesario para su funcionamiento y, en su caso, determinar su cierre temporal o definitivo, en términos de lo dispuesto en, la normativa que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables;
- V. Administrar el archivo del Registro Civil, en términos de lo dispuesto en la normativa que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables;
- VI. Promover e implementar programas específicos y acciones que contribuyan a facilitar el acceso a los servicios del Registro Civil, así como a su eficaz funcionamiento;
- VII. Coadyuvar con el Registro Nacional de Población, en los términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. Las demás atribuciones que les confieran la Ley que no estén reservadas a la Federación y que se establezcan en las disposiciones aplicables del ámbito estatal.

**Artículo 9.** Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales, por conducto de sus presidentes municipales y alcaldes, lo siguiente:

- I. Auxiliar en las labores del Registro Civil;

- II. Promover la regularización del registro de Hechos o Actos Susceptibles de Registro de las personas;
- III. Participar en las estrategias que promueva el Registro Civil de su entidad federativa con la finalidad de garantizar el registro universal, oportuno y gratuito de nacimientos, y
- IV. Las demás atribuciones que les confieran la Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 10.** Corresponde, en forma concurrente, al Ejecutivo Federal, a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales, en lo que corresponda, lo siguiente:

- I. Promover estrategias para garantizar el derecho a la identidad y el registro universal, oportuno y gratuito de nacimientos y defunciones;
- II. Promover el uso del Formato Único en materia de registro de población;
- III. Elaborar publicaciones, materiales y campañas de difusión sobre el funcionamiento del Registro Civil y los beneficios del registro de Hechos o Actos Susceptibles de Registro;
- IV. Impulsar acciones para que las unidades hospitalarias y clínicas de salud cuenten con mecanismos para registrar oportunamente ante el Registro Civil, los nacimientos y las defunciones;
- V. Promover acciones para mejorar la accesibilidad y cobertura de los servicios que presta el Registro Civil, atendiendo a las características pluriculturales de la población, y
- VI. Las demás que, en el ámbito de sus atribuciones, les confieran la Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

## TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL

### CAPÍTULO ÚNICO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL

#### SECCIÓN PRIMERA DE LAS DIRECCIONES GENERALES DEL REGISTRO CIVIL

**Artículo 11.** El Registro Civil es la institución pública que hace constar, mediante la intervención de funcionarios autorizados e investidos de fe pública, los hechos y actos del estado civil.

La Dirección General del Registro Civil es la autoridad de gobierno de cada entidad federativa responsable de realizar las funciones del Registro Civil.

**Artículo 12.** Las entidades federativas contarán con una unidad administrativa denominada Dirección General del Registro Civil en su territorio, a cargo de un Director General.

**Artículo 13.** El Director General de la unidad administrativa denominada Dirección General del Registro Civil de cada entidad federativa es designado por la persona titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, y debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Contar con un título y cédula profesional de tipo superior en el área de ciencias sociales o afines, y práctica profesional de cinco años;
- III. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en términos de las disposiciones normativas aplicables;
- IV. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- V. No estar purgando penas por delitos dolosos, y
- VI. No ser ministro de algún culto religioso.

**Artículo 14.** Corresponde a la unidad administrativa denominada Dirección General del Registro Civil, por conducto de su Director General: Organizar, dirigir y administrar las áreas del Registro Civil, dictando las medidas necesarias para el óptimo y eficaz funcionamiento de la institución registral, para lo cual tendrán las facultades siguientes:

- I. Coordinar y supervisar a las oficialías del Registro Civil y demás unidades administrativas a su cargo, para constatar el correcto desempeño de sus funciones;
- II. Expedir y autorizar con su firma autógrafa, digital, electrónica avanzada o con sello digital, a través de los medios físicos o electrónicos dispuestos para tal efecto, en los formatos autorizados, las copias certificadas de las actas del registro de Hechos o Actos Susceptibles de Registro de las personas que obren en los libros del archivo de la Dirección General de la que sea Titular;
- III. Resguardar las actas de Hechos o Actos Susceptibles de Registro, sus respectivos apéndices y la información soporte de su actuar, por medios informáticos o aquéllos que el avance tecnológico ofrezca, en una base en la que se reproduzcan los datos contenidos en las actas asentadas en el Formato Único en materia de registro de población, que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad;
- IV. Aplicar las disposiciones normativas relativas al uso, actualización, conservación, custodia y seguridad de la información capturada y digitalizada de los Hechos o Actos

- Susceptibles de Registro de las personas; así como supervisar dichas normas de conformidad con los modelos que apruebe el Consejo;
- V. Administrar el archivo del Registro Civil, así como mantener actualizados los índices de los libros y catálogos de las actas del registro de Hechos o Actos Susceptibles de Registro, procurando su incorporación a medios que el avance tecnológico permita, en términos de lo que disponga la normativa que emita el Consejo;
  - VI. Resguardar los libros físicos y las bases de datos electrónicas que contengan las actas, documentos y anotaciones marginales o informativas que se relacionen con los asientos registrales, así como aquellos medios que los contengan y que el avance tecnológico puede ofrecer;
  - VII. Recibir y resolver las solicitudes de rectificación que se realicen de manera presencial o vía remota, de las actas en las que conste el registro de Hechos o Actos Susceptibles de Registro de las que son responsables;
  - VIII. Rendir informes, estadísticas e información solicitada por el Consejo, sobre el funcionamiento y operación de la Dirección General a su cargo;
  - IX. Ordenar, y en su caso, autorizar, la reposición de las actas del registro de Hechos o Actos Susceptibles de Registro que se deterioren, destruyan, mutilen o extravíen;
  - X. Analizar y, en su caso, aprobar, las solicitudes de inscripción extemporáneas de nacimiento y de defunción, remitiendo la resolución de aprobación al Oficial de Registro Civil correspondiente, para que realice el registro respectivo;
  - XI. Expedir las constancias de inexistencia de registro de Hechos o Actos Susceptibles de Registro que le sean solicitadas;
  - XII. Planear y coordinar, la capacitación, actualización y profesionalización del personal del Registro Civil, en los términos que establece la Ley y la normativa que emita el Consejo;
  - XIII. Autorizar y expedir constancias, extractos y copias certificadas de documentos que obren en el archivo de su Dirección General;
  - XIV. Representar a la Dirección General del Registro Civil en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en los que tenga interés jurídico;
  - XV. Elaborar y proponer a su superior jerárquico, proyectos para la apertura de oficialías, con base en lo dispuesto en la normativa que para tal efecto emita el Consejo;
  - XVI. Designar y remover a los oficiales del Registro Civil;
  - XVII. Expedir los acuerdos administrativos que correspondan, a efecto de implementar los procedimientos de registro, reserva, operación o funcionamiento del Registro Civil, a efecto de hacer más eficiente su desarrollo y operación, y
  - XVIII. Las demás que le señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

## SECCIÓN SEGUNDA

### OFICIALÍAS Y OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL

**Artículo 15.** La Dirección General del Registro Civil ejerce la función de registro de Hechos o Actos Susceptibles de Registro, por conducto de las oficialías del Registro Civil.

**Artículo 16.** Las entidades federativas por conducto de su Poder Ejecutivo, deben establecer en su territorio las oficialías del Registro Civil necesarias para ejercer de forma oportuna y universal esa función, con base en lo dispuesto en la normativa que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 17.** Las entidades federativas por conducto de su Poder Ejecutivo podrán disponer en su territorio la creación de oficialías itinerantes del Registro Civil, que tendrán las mismas atribuciones y obligaciones señaladas en esta sección.

**Artículo 18.** Cada oficialía de Registro Civil está a cargo de una persona titular denominada Oficial del Registro Civil, servidora o servidor público con fe pública para verificar, registrar y certificar los hechos y actos del registro de Hechos o Actos Susceptibles de Registro.

**Artículo 19.** Las personas titulares de las oficialías del Registro Civil deben cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de dos años;
- III. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en términos de las leyes aplicables;
- IV. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- V. No estar purgando penas por delitos dolosos, y
- VI. No ser ministro de algún culto religioso.

**Artículo 20.** Las y los oficiales del Registro Civil deben cumplir con los criterios de reclutamiento, selección, capacitación, actualización y profesionalización que dicte el Consejo.

**Artículo 21.** Corresponde a las personas titulares de las oficialías del Registro Civil:

- I. Llevar acabo los registros relativos a los Hechos o Actos Susceptibles de Registro de las personas.

- II. Custodiar los Formatos Únicos en materia de registro de población, libros, archivos, sellos oficiales y documentos del apéndice;
- III. Expedir las copias certificadas o extractos de las actas en el Formato Único de Certificación a las que hace referencia la presente Ley;
- IV. Expedir las copias certificadas de los documentos del apéndice correspondiente, cuando le fueren solicitadas y se paguen los derechos respectivos, establecidos en la normativa aplicable a cada entidad federativa;
- V. Fijar en lugar visible de la oficialía del Registro Civil la copia del apartado específico, de la Gaceta o Periódico Oficial según corresponda, en donde se prevén los derechos que se pagarán por los servicios que presta el Registro Civil;
- VI. Contestar en tiempo y forma, las demandas interpuestas en su contra en el ámbito de sus atribuciones y notificar por escrito y de manera oportuna a la Dirección General del Registro Civil;
- VII. Organizar el despacho de su oficina de tal forma que toda tramitación sea oportuna;
- VIII. Orientar al público sobre la trascendencia de la inscripción de los Hechos o Actos Susceptibles de Registro, e informar sus requisitos;
- IX. Elaborar los índices alfabéticos de los registros de la oficialía del Registro Civil a su cargo;
- X. Expedir las constancias de inexistencia de registro de Hechos o Actos Susceptibles de Registro que le sean solicitadas, previa comprobación de que el acta respectiva no obre en la oficialía del Registro Civil a su cargo y no se encuentre en la Base de Datos Nacional del Registro Civil, a la que refiere la Ley;
- XI. Instar de manera verbal a quienes al inscribir el nacimiento deseen asentar abreviaturas, diminutivos, claves, números y adjetivos que puedan denigrar a la persona registrada, o cuando resulte impropio, denostador o cause afrenta, ya sea por su rareza, peculiaridad o dificultad en su emisión y articulación;
- XII. Elaborar informes, estadísticas e información, sobre el funcionamiento y operación de la oficialía a su cargo;
- XIII. Cumplir con las resoluciones que emita la Dirección General del Registro Civil;
- XIV. Verificar en el Sistema, previo al registro del hecho o acto del estado civil, que no exista otro registro que lo imposibilite, y validar la filiación, sin importar la prelación de los apellidos, y
- XV. Las demás que establezca la Ley y otras disposiciones aplicables.



### SECCIÓN TERCERA

#### DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

**Artículo 22.** Para el registro de mexicanos domiciliados en el extranjero, el Jefe de la Oficina Consular, en funciones de oficial del Registro Civil, debe actuar con base en lo previsto en la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento.

**Artículo 23.** La Secretaría de Relaciones Exteriores asentará en el Sistema, los hechos y actos respecto de los que ejerza funciones de oficial del Registro Civil

### SECCIÓN CUARTA

#### DEL CONSEJO NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL

**Artículo 24.** El Consejo es la instancia de coordinación del Registro Civil a nivel nacional. Su objeto es establecer los acuerdos, normas, planes, programas, políticas, bases generales, lineamientos, manuales, reglas, instructivos, procedimientos y demás disposiciones de carácter general y obligatorio, que permitan armonizar y homologar la organización y el funcionamiento de los registros civiles.

**Artículo 25.** El Consejo está integrado por:

- I. Un representante de la Secretaría, con un nivel mínimo de Director General, quien lo presidirá y coordinará;
- II. Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con un nivel mínimo de Director General, y
- III. Los titulares de las Direcciones Generales del Registro Civil de las entidades federativas.

Las personas integrantes del Consejo deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior.

Las personas que integran el Consejo tendrán voz y voto y están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicha instancia.

El Consejo contará con una Secretaría Técnica a cargo del servidor público que designe la Secretaría, por conducto del Director General que lo presida.

La Secretaría Técnica contará con las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar y coordinar las actividades necesarias para el desarrollo de las reuniones que celebre el Consejo;
- II. Elaborar la orden del día para cada reunión que celebre el Consejo
- III. Rendir por escrito, los informes que le sean solicitados por el Consejo;
- IV. Elaborar la minuta y dar seguimiento a los acuerdos de las reuniones que se realicen;
- V. Coadyuvar en el diseño de los instrumentos de comunicación que deben difundirse;
- VI. Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública, para el cumplimiento de las obligaciones que señala la Ley y las disposiciones aplicables;
- VII. Recoger y computar los votos de los miembros del Consejo;
- VIII. Establecer las políticas de trabajo del Consejo, y
- IX. Las demás que le sean asignadas por el Consejo.

**Artículo 26.** El Consejo sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente del Consejo tiene voto de calidad.

**Artículo 27.** El Consejo debe celebrar sesiones de manera ordinaria, por lo menos, una vez al año, por convocatoria de quien presida la Secretaría Técnica, por instrucción de su Coordinador.

El Consejo puede celebrar reuniones regionales, cuando así lo requiera para el ejercicio de sus atribuciones.

Las convocatorias deben ser realizadas por oficio o por cualquier medio electrónico que de constancia de su recepción, con al menos diez días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión, y cinco días hábiles de anticipación en el caso de sesiones extraordinarias y reuniones regionales. Las convocatorias deben acompañarse por el correspondiente Orden del Día.

**Artículo 28.** El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Establecer acciones estratégicas para fomentar el registro universal y oportuno;
- II. Diseñar acciones para evaluar, modernizar, profesionalizar y procurar la mejora continua de los servicios del Registro Civil que se presten a los particulares;

- III. Definir los criterios de interpretación de los documentos normativos en materia registral;
- IV. Emitir lineamientos para homologar los requisitos, sistemas de registro y los mecanismos para la inscripción y certificación de las actas del Registro Civil, así como para la prestación de los demás servicios del mismo;
- V. Determinar los contenidos del modelo de Formato Único en materia de registro de población, así como de las medidas de seguridad que someta a su consideración la Secretaría;
- VI. Emitir la normativa que regule la administración, operación y funcionamiento del Registro Civil;
- VII. Emitir la normativa que regule la administración, operación, y funcionamiento de las oficinas y archivos del Registro Civil;
- VIII. Emitir la normatividad que regule los procesos de registro y rectificación de las actas del Registro Civil, a efecto de que cada persona cuente con un solo registro de sus de Hechos o Actos Susceptibles de Registro.
- IX. Definir, mediante la normativa que emita para tal efecto, los métodos y criterios para el reclutamiento, selección, capacitación y profesionalización de los oficiales del Registro Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables;
- X. Establecer mecanismos para el intercambio de información sobre los Hechos o Actos Susceptibles de Registro;
- XI. Emitir el estatuto interno para su organización y funcionamiento, y
- XII. Las demás que establezca la Ley y otras disposiciones aplicables.

## TITULO TERCERO

### DE LAS HERRAMIENTAS DEL REGISTRO CIVIL E

#### IDENTIFICACIÓN PERSONAL

##### CAPÍTULO I

##### DEL FORMATO ÚNICO EN MATERIA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

**Artículo 29.** El Formato Único en materia de registro de población es el documento físico o electrónico en el que los oficiales del Registro Civil inscriben los Hechos o Actos Susceptibles de Registro, y expiden la certificación de los mismos.

**Artículo 30.** El Formato Único en materia de registro de población es emitido por la Secretaría, previo acuerdo del Consejo, y debe tener al menos las características siguientes:

- I. Ser de fácil lectura;
- II. Incorporar medidas de seguridad tanto físicas como electrónicas y digitales, que permitan conocer la autenticidad del documento, y
- III. Que su implementación, expedición y verificación se realice por medios físicos y electrónicos.

**Artículo 31.** El Formato Único en materia de registro de población debe asentar la información en español.

Previa solicitud, el Formato Único en materia de registro de población puede elaborarse en la variante de lengua indígena del solicitante cuando se tenga la traducción respectiva; y preservará los nombres, apellidos ancestrales y tradicionales, conforme a sus sistemas normativos.

Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo puede auxiliarse del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, para la traducción de la lengua de que se trate.

El Formato Único en materia de registro de población podrá expedirse en sistema Braille, para personas en situación de discapacidad visual.

La Secretaría determinará las personas autorizadas para producir el Formato Único en materia de registro de población.

**Artículo 32.** El Formato Único en materia de registro de población tendrá dos modalidades:

- I. El Formato Único de Inscripción, y
- II. El Formato Único de Certificación.

## SECCIÓN PRIMERA

### FORMATO ÚNICO DE INSCRIPCIÓN

**Artículo 33.** El Formato Único de Inscripción es el documento físico o electrónico en el que son asentados los datos de Hechos o Actos Susceptibles de Registro.

**Artículo 34.** El Formato Único de Inscripción debe estar debidamente identificado mediante un sistema de numeración que permita el almacenamiento permanente de cada tipo de Hecho o Acto Susceptible de Registro, y se debe incluir en toda Acta.

**Artículo 35.** El Formato Único de Inscripción contiene los apartados necesarios para que esté debidamente inscrito el Hecho o Acto Susceptible de Registro que corresponda, que permitan su localización, inscripción y almacenamiento, en términos de lo que disponga la normativa que para tal efecto emita el Consejo.

## SECCIÓN SEGUNDA

### FORMATO ÚNICO DE CERTIFICACIÓN

**Artículo 36.** El Formato Único de Certificación es el documento físico o electrónico que acredita la existencia de un registro realizado ante la autoridad competente y da constancia plena de un Hecho o Acto Susceptible de Registro.

**Artículo 37.** El Formato Único de Certificación debe contener:

- I. Los datos administrativos de registro;
- II. Los datos de la o las personas inscritas, incluida la Clave Única de Registro de Población;
- III. Los datos del hecho o acto que fue inscrito, incluyendo los datos de filiación cuando proceda;
- IV. El fundamento jurídico y las anotaciones marginales que correspondan, y
- V. La firma de quien certifica el hecho o el acto, la cual podrá ser autógrafa, digital, electrónica avanzada o sello digital.

**Artículo 38.** Las Direcciones Generales del Registro Civil, así como los oficiales del Registro Civil son competentes para expedir el Formato Único de Certificación respecto de cualquiera de los hechos o actos del registro del estado civil que estén dados de alta en el Sistema, con independencia de la entidad federativa en donde hayan sido emitidos.

## CAPÍTULO II

### DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO E IDENTIDAD

**Artículo 39.** El Sistema es la herramienta informática administrada por la Secretaría, que permite la inscripción y la certificación de los Hechos o Actos Susceptibles de Registro asentados por los oficiales del Registro Civil en el Formato Único en materia de registro de población, así como vincular los datos biométricos de las personas.

**Artículo 40.** Los Directores Generales del Registro Civil deben implementar un registro de datos en formato electrónico que contenga los Hechos o Actos Susceptibles de Registro que los oficiales asienten en el Formato Único de Inscripción.

**Artículo 41.** Los oficiales del Registro Civil suministrarán a los Directores Generales, a través del Sistema, la información derivada del Formato Único de Inscripción.

**Artículo 42.** Los Directores Generales de Registro Civil podrán consultar la información contenida en el Sistema, mediante el procedimiento que determine la Secretaría.

**Artículo 43.** La Dirección General de cada Registro Civil podrá poner a disposición del público en general, módulos fijos e itinerantes para tramitar copias certificadas de Hechos o Actos Susceptibles de Registro, sin importar la entidad federativa en que hubieran sido registrados.

La validez del documento está dada por la firma electrónica avanzada del funcionario que lo emita, así como por las medidas de seguridad que determine el Consejo.

## TÍTULO CUARTO

### DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO CIVIL

**Artículo 44.** El Registro Civil inscribe y certifica Hechos o Actos Susceptibles de Registro.

Los diversos procedimientos entorno a los Hechos o Actos Susceptibles de Registro de las personas, serán regulados de conformidad con el Manual de Procedimientos que apruebe el Consejo Nacional del Registro Civil.

**Artículo 45.** El Registro Civil realizará sus inscripciones bajo dos criterios:



- I. Hechos o Actos Susceptibles de Registro que crean, modifican o extinguen la identidad de la persona, o
- II. Actos que crean, modifican o extinguen el parentesco consanguíneo o civil de la persona.

**Artículo 46.** Los servicios que presta el Registro Civil son públicos.

Los oficiales del Registro Civil deben permitir a quienes lo soliciten y acrediten previamente su interés jurídico, enterarse de los asientos que obren en las actas y en los documentos relacionados con las inscripciones y anotaciones que estén derivadas, conforme lo establezca la normativa que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables. Asimismo, deben expedir al solicitante, que cumpla con los requisitos que para este fin se establezcan, copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los archivos y en el Sistema.

## CAPÍTULO I

### DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN

**Artículo 47.** Los oficiales del Registro Civil sólo podrán inscribir aquellos Hechos o Actos Susceptibles de Registro que ocurran en el territorio de la entidad federativa de la que dependan.

**Artículo 48.** La inscripción o anotación de los folios electrónicos del registro del estado civil puede pedirse por quien acredite tener interés jurídico del hecho o acto que se va a inscribir o anotar, o en su caso por la autoridad judicial que declare creado, modificado o extinguido algún hecho u acto, conforme lo establezca la normativa que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 49.** Los Hechos o Actos Susceptibles de Registro celebrados en el extranjero, sólo se inscribirán si son homologables conforme a lo dispuesto en la legislación civil correspondiente de la entidad federativa, siempre y cuando se realice la inserción correspondiente en el acto homólogo, para lo cual deben sujetarse a las normas o procedimientos sobre legalización o apostilla.

El Consejo impulsará la adopción de mecanismos simplificados en la apostilla, en términos de la legislación aplicable, cuando estos se realicen de forma electrónica y se obtenga un acuse de la verificación realizada a los Hechos o Actos Susceptibles de Registro celebrados en el extranjero y cuya fuente de información, sea la autoridad competente en el extranjero para acreditar la validez de los mismos.

**Artículo 50.** Los Hechos o Actos Susceptibles de Registro que consten en sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán si son acordes con las leyes mexicanas o si la autoridad judicial competente ordena su homologación.

**Artículo 51.** El registro de nacimiento, de defunción y la emisión de la primera copia certificada en el Formato Único respectivo, son gratuitos, con independencia de si se trata o no de un registro oportuno.

## CAPÍTULO II

### DE LAS RECTIFICACIONES

**Artículo 52.** La rectificación es el procedimiento administrativo que enmienda un error, aclara o modifica un asentamiento o complementa información faltante y necesaria para un registro.

**Artículo 53.** Las solicitudes para la rectificación de las actas del Registro civil se harán por la vía administrativa. Los Directores Generales y oficiales del Registro Civil son las autoridades competentes para atender las solicitudes de rectificación, las cuales se deberán resolver en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de su recepción.

**Artículo 54.** Las Direcciones Generales de Registro Civil deberán establecer mecanismos para permitir que las personas soliciten la rectificación de las actas del estado civil vía remota, en términos de lo previsto en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 55.** El contenido de las resoluciones administrativas que modifiquen las actas del Registro Civil será establecido en la normativa que, sobre el funcionamiento del mismo, emita el Consejo.

**Artículo 56.** Los datos rectificadas en las actas del Registro Civil deberán hacerse constar necesariamente en el campo que le corresponda del Formato Único de Certificación que se expida, relacionándose con la anotación que le dio origen, a efecto de que las actas se encuentren permanentemente actualizadas y se refleje con claridad los datos que hayan sido rectificadas.

**Artículo 57.** Las entidades federativas por conducto de la Dirección General del Registro Civil correspondiente, garantizarán la calidad de los registros y proporcionarán servicios para su rectificación de forma gratuita.

### CAPÍTULO III DE LAS ANOTACIONES

**Artículo 58.** Son objeto de anotaciones en las actas del Registro Civil, los hechos y actos jurídicos que lo modifiquen o extingan.

**Artículo 59.** El registro será realizado mediante el asentamiento de la anotación del hecho u acto que corresponda en el Formato Único en materia de registro de población, el cual deberá cumplimentar la totalidad de los campos que lo integran para la creación o modificación del acta del Registro Civil correspondiente.

**Artículo 60.** Todo procedimiento administrativo de rectificación generará una resolución que modifique y ordene anotar en el acta del registro de Hechos o Actos Susceptibles de Registro el sentido de la rectificación.

**Artículo 61.** Las resoluciones que modifiquen el registro de Hechos o Actos Susceptibles de Registro o las actas en las que se asientan, deberán ser notificadas a las autoridades competentes, mediante oficio emitido por el Director General del Registro Civil, solicitando la reserva del registro original que corresponda.

En ningún caso la autoridad de una entidad federativa podrá ordenar la cancelación de un acta del estado civil de otra entidad federativa o aquellas expedidas en las Oficinas Consulares de México.

**Artículo 62.** Las anotaciones marginales deben asentarse conforme lo determine la normativa que al efecto emita el Consejo.

**Artículo 63.** El Consejo determinará aquellos casos en que no se realice anotación marginal en las actas del registro del estado civil.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Ejecutivo Federal deberá emitir el Reglamento en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto por la Ley.

**CUARTO.** Las entidades federativas deberán ajustar su normativa en materia de registro del estado civil, conforme a las disposiciones previstas en la Ley, en un plazo no mayor a un año a partir de su entrada en vigor.

**QUINTO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Las legislaturas de las entidades federativas, en los términos de la legislación aplicable, deberán destinar los recursos para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos del presente Decreto.

**SEXTO.** El Consejo debe quedar conformado en un periodo no mayor a ciento ochenta días, posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

**SÉPTIMO.** Dentro del año posterior a su conformación, el Consejo deberá emitir la normativa que refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 28 de la presente Ley.

**OCTAVO.** Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Decreto, los municipios que actualmente tengan a su cargo los Registros Civiles, deben realizar las acciones correspondientes a efecto de llevar a cabo la entrega jurídico-administrativa de los Registros Civiles a los gobiernos estatales de la entidad federativa que corresponda.

**NOVENO.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que antecede, las entidades federativas y los municipios deben celebrar los convenios que establezcan la forma en que los municipios transferirán a la entidad federativa que corresponda la administración de los recursos humanos, materiales y tecnológicos con que los municipios ejercían la función del Registro Civil.

**DÉCIMO.** La expedición del Formato Único en sistema Braille, al que hace referencia el artículo 31, se realizará una vez que las Direcciones Generales del Registro Civil cuenten con la tecnología que permita la emisión de este formato.

**DÉCIMO PRIMERO.** Dentro del año posterior a la entrada en vigor de la Ley, se deberá integrar y poner en operación la Base de Datos Nacional del Registro Civil.



DIP. ROCÍO BARRERA BADILLO  
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"  
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

Una vez en operación la Base de Datos Nacional de Registro Civil, las entidades federativas deberán enviar la información que permita su integración y actualización permanente.

**Palacio Legislativo a, 24 de marzo de 2020**

**Suscribe**